

SENTENCIA N° 35 /19

Expte. N° 554/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los <sup>14</sup> días del mes de ~~FEBRERO~~ de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **EXPRESO RIVADAVIA S.R.L. s/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 554/926/2018 (Expte DGR N° 36261/376/D/2012) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I.- Que el contribuyente EXPRESO RIVADAVIA S.R.L., CUIT N° 30-62600961-8, por medio de su apoderado, presentó Recurso de Apelación (fs. 3505/3507 del Expte. DGR) en contra de la Resolución D 290/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 16.07.18 obrante a fs. 3494/3495. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma EXPRESO RIVADAVIA S.R.L. del Acta de Deuda N° A 1996/2012 confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos, Agente de Percepción, confirmándose la misma según nueva planilla denominada "Planilla Determinativa: Acta de Deuda N° A 1996-2012- Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción – Etapa Impugnatoria".

La apelante funda su recurso en las siguientes razones:

- La DGR a través de su resolución, le otorga efectos interruptivos a los plazos de prescripción, al hecho inoficioso para tales efectos, consistente en haber iniciado un proceso judicial de embargo preventivo en los términos del art 9 inc 4 del CTP. Es decir, la demanda de embargo preventivo antedicha no es

Expte. 554-926-2018

interruptora de los plazos de prescripción ya que dicha medida no fue otorgada ni efectivizada.

- El rechazo del pedido de embargo preventivo y su no concreción o traba de bienes de mi mandante, no son actos que posean entidad legal y jurídica para interrumpir plazos de prescripción.
- Las medidas cautelares, como el embargo peticionado por la actora mediante Expte. Judicial 301/14 radicado en el Juzgado de Cobros y Apremios IIª Nominación, no son actos interruptivos.
- Por ello, solicita se haga lugar al recurso de apelación y se declaren prescriptos los períodos o posiciones que se indican en los considerandos de la Resolución apelada.

II. A fojas 01/03 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

- La demanda de embargo preventivo mediante expediente judicial N° 301/14 tuvo la virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción. Cita jurisprudencia.
- Este efecto no se ve afectado por la denegatoria de la demanda de embargo preventivo, ya que en el caso no se ha producido una absolución definitiva del demandado. Cita doctrina aplicable.
- De allí que el término del plazo de prescripción comenzó a correr por el término de 5 años una vez firma la última providencia, del expediente judicial, notificada el día 24/11/2014. Consecuentemente encontrándose interrumpida la prescripción, corresponde el rechazo del recurso interpuesto.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POVESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 554-926-2018

III.- Que a fs. 09/10 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 711/18, en donde se declara la cuestión de puro derecho y se dicta autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si la acción del Fisco para ejecutar los períodos determinados en el Acta de Deuda N° A 1996/2012 se encuentra prescripta.

En primer término, no han sido controvertidos, por las partes, los siguientes extremos:

Que el plazo de prescripción de la Obligación Tributaria 01/2008 (la más antigua de las determinadas) acaecía en fecha 19.02.2013.

Que mediante la notificación del Acta de Deuda, ocurrida en fecha 16.01.2013 se produjo la suspensión de la prescripción por el término de un año, difiriendo el vencimiento de la misma al 19.02.2014.

Que con fecha 13.02.2014 la DGR inició demanda de embargo preventivo mediante expediente judicial N° 301/14 que tramitó por ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la IIª Nominación. Esta demanda fue rechazada por el Juez interviniente y confirmado dicho rechazo, mediante sentencia dictada por la Excm. Cámara en Documentos y Locaciones.

Estos hechos surgen además de las pruebas acompañadas en este expediente, reduciéndose el conflicto a determinar si la demanda interpuesta por la D.G.R. y rechazada por el Juez interviniente tuvo la virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción.

La respuesta afirmativa se impone, resultando necesario recordar lo establecido por la C.S.J.T., en lo que refiere a la interrupción de la prescripción liberatoria Expte. 554-926-2018

dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria. En numerosos pronunciamientos, ha dejado sentado que es de aplicación el primer párrafo del Artículo N° 3.986 del C.C. (vigente al caso de autos), el cual expresa: "...La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio". En el precepto citado, la palabra 'demanda' está empleada en sentido amplio, comprensivo de toda reclamación judicial que ponga de manifiesto la intención del acreedor de cobrar su crédito.

La interrupción de la prescripción, deja sin efecto alguno el tiempo corrido hasta el momento en que la causal acontece, comenzando nuevamente y de modo íntegro a computarse el plazo legal.

Este efecto, propio de la interrupción de la prescripción, no se encuentra supeditado a ninguna circunstancia, con excepción del desistimiento del derecho, la caducidad de la instancia o absolución definitiva del demandado (art 3.987 del C.C. aplicable al caso de autos), hechos éstos, que en caso de producirse, quitan el efecto interruptivo.

En el presente caso, la circunstancia de que la demanda de embargo haya sido rechazada por el Juez interviniente y confirmada por la Excm. Cámara del Fuero, no quita el efecto interruptivo a la demanda, ya que no se configura ninguno de los extremos exigidos por el art. 3987 del C.C.

La absolución definitiva del demandado, no puede aplicarse aquí, ya que para que tal situación se configure debe existir una sentencia irrecurrible, que resuelva sobre el fondo del asunto, es decir, que cause cosa juzgada material respecto del derecho del accionante, afirmación que es compartida por toda la doctrina en la materia, conforme a los antecedentes señalados por la Autoridad de Aplicación en su conteste.

En definitiva si se toma el nuevo plazo de prescripción conforme lo señalado precedentemente, el mismo comenzó a correr por en término de cinco años una

Expte. 554-926-2018

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

vez firme la última providencia notificada el día 24/11/2014, la que ordenó que se cumpla la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones, tal como surge del listado de recorrida de la página web judicial de Tucumán, acompañado por el apelante a fs. 3510 de estas actuaciones.

Por ello, corresponde NO HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por EXPRESO RIVADAVIA S.R.L., CUIT N° 30-62600961-8, conforme los argumentos expuestos precedentemente. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

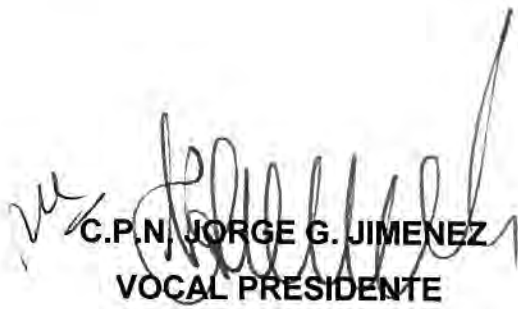
**1.- NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **EXPRESO RIVADAVIA S.R.L., CUIT N° 30-62600961-8**, en contra de la Resolución D 290/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 16.07.18 obrante a fs. 3494/3495, la cual se confirma en todos su términos.

**2.- REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

**HACER SABER**

S.G.

Expte. 554-926-2018

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
**VOCAL PRESIDENTE**

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
**VOCAL**

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
**VOCAL**

**ANTE MI**

  
**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
**PROSECRETARIO**  
**TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**  
**A/C SEC. GENERAL**